



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4376

Martes 13 de Julio de 1852.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### *Concluye la esposicion y decreto sobre las reformas de las tarifas de derechos de puertas.*

No se le ocultó al gobierno que el mantenimiento de semejante privilegio podria dar ocasion á quejas de las otras capitales, ni que era inconveniente que un artículo de universal consumo, que sufre el grávamen del impuesto en todas las que se administran por un mismo régimen, quedase libre en la primera en gerarquia é importancia; pero como el ministro que suscribe tenia formado el propósito de presentar á V. M. nuevas reformas dentro de un corto plazo, creyó prudente esperar á esta ocasion para la del trigo y la harina.

Ninguna coyuntura, Señora, pudiera presentarse mas favorable al efecto que la actual, en que, además de las mejoras y reformas de que queda hecho mérito, se propone la franquicia de las hortalizas. Este ramo, en el cual se comprenden las patatas, ha llamado la atencion del gobierno, por cuanto es el alimento general del pobre, y por lo mismo ha parecido conveniente librarlo de todo derecho. Habia sin embargo un inconveniente para ello, el qual consiste en el vacio que esta libertad habia de producir en los fondos públicos, y en tal situacion el gobierno no ha vacilado, para conciliar los intereses de

las clases menos acomodadas con los del Tesoro, en imponer al trigo y la harina el derecho comun que á las demas poblaciones.

No es posible que en Madrid, pueblo situado en medio de las provincias mas productoras de trigo de España, pueda la escasez ó carestia de granos ocasionar graves privaciones en tiempos ordinarios, con tal que exista la libertad en el tráfico y fabricacion que el gobierno de V. M. está decidido á sostener. Una experiencia constante ha venido á confirmarlo, y por lo mismo parece justo ni conveniente que subsista una excepcion contraria á la naturaleza del impuesto sobre los consumos.

Lo mismo se puede afirmar, y con mas motivo todavia, de las capitales y puertos de la tercera escala de la tarifa, respecto á cuyas poblaciones no equivale de seguro el pequeño recargo de 6 maravedis en fanega de trigo, y de 2 en arroba de harina, al grávamen que sufren las hortalizas; y sobre todo, á las vejaciones y quejas que ocasionan los aforos y adeudos. Las capitales de la escala segunda serán las mas favorecidas, pues que no entrando de la idea del gobierno proponer á V. M. recargos sobre otros artículos de consumo, reportarán sin otro grávamen la gran ventaja de las exenciones.

Uniformar la administracion de los derechos de puertas, haciéndolos extensivos á las capitales de provincia, y á los recintos exteriores que no lo han sufrido hasta ahora es, Señora, una medida de rigurosa justicia, reclamada tambien por el principio de la unidad economico-administrativa, objeto especialísimo al cual se dirige el gobierno con perseverante solicitud.

Ninguna razon hay para que las poblaciones referidas disfruten un privilegio que no tienen otras de su misma clase, como Avila, Huelva, Orense y Cáceres, y

de que tampoco ~~goma~~ otras inferiores á ella en categoría como Cartagena, Gijon y Vigo. Mientras subsistieron las antiguas tarifas con el crecido número de artículos que contenian, puede excusarse por consideraciones de diverso género el retardo que experimentó la nivelacion de unas ciudades con otras, pero despues de las reformas y exenciones hechas en los dos últimos años, y de las que ahora se proponen, nada podria disculpar la permanencia de tan injusta desigualdad entre poblaciones de un mismo orden.

Finalmente, Señora, aunque el gobierno se hallaba bien persuadido de las ventajas que reportará el pais con estas reformas, del ~~estudio~~ ~~con~~ que se prepararon y calcularon, y de la conveniencia de su adopcion, deseando sin embargo asegurarse del acierto, consultó á una comision revisora, compuesta de un Senador, tres Diputados á Cortes, y de otros altos funcionarios de la administracion de la Hacienda, cuyo ilustrado y competente dictámen le ha decidido á realizar su pensamiento.

Por las razones expuestas el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto;

Madrid 27 de junio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministro, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos y arbitrios de todas clases las bebidas espirituosas y las viandas que conduzcan los viajeros y traganantes para su consumo inmediato en el tránsito de unos á otros pueblos, ó para comidas en aquellos en que se detengan á promover negocios, ó por recreo, siempre que la cantidad de especies sea proporcionada á la que cada persona, familia ó personas ó familias reunidas puedan necesitar y consumir en los caminos durante los viajes, y en los puntos de descanso durante un dia.

Art. 2.º Además de las deducciones y abonos que se conceden á los dueños de depósitos domésticos de líquidos por el art. 32 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se deducirá y abonará en lo sucesivo, en el concepto de mermas naturales, un 2 por 100 sobre las cantidades de los mismos líquidos que queden existentes en los depósitos de un año para otro, y sobre las partidas que se extraigan con destino á otros pueblos del reino ó islas adyacentes, siempre que las extracciones se ejecuten en envases de madera ó de barro; entendiéndose que este último abono se habrá de verificar en los puntos donde se introduzcan las especies para el consumo.

Art. 3.º Se reduce á cuatro arrobas el tipo de seis que indistintamente está designado á las especies de-

terminadas de consumo para poderlas extraer, libres de derechos y arbitrios, de los depósitos domésticos de cosecheros, fabricantes, especuladores al por mayor, y de los puestos de venta al por menor, en su caso, con destino al consumo de otros pueblos, ó para el exterior del reino.

Igual regla se seguirá con las especies sujetas á la tarifa de derechos de puertas que tengan concedido el beneficio del depósito doméstico.

Se exceptúan los líquidos para cuyas extracciones con libertad de derechos y arbitrios se reduce el tipo á dos arrobas, siempre que no se verifiquen en corambres, y si en envases de madera, cristal, vidrio ó barro.

Art. 4.º Se suprimen los derechos y arbitrios de todas clases sobre frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capitales y puertos habilitados, administrados por derechos de puertas.

Art. 5.º Se suprimen igualmente los derechos de puertas con que están gravadas las hortalizas ó verduras, segun la clasificacion que de ellas hace la tarifa, vigente; en la inteligencia de que caducan al mismo tiempo los arbitrios que pesen sobre ellas, y de que no se establecerán en lo sucesivo otros nuevos á la introduccion de las especies en las poblaciones, ni en el concepto de consumos.

Art. 6.º Se declaran comprendidas en el régimen comun de derecho de puertas, considerándolas en la escala infima de la tarifa, las capitales de provincia que han estado exceptuadas hasta aquí por motivos y circunstancias particulares, y se seguirá igual regla con los recintos exteriores de las que no se hallen aun sujetas á lo prescrito en Real orden de 13 de febrero de 1849, si bien colocándolos en la escala en que figuren las poblaciones de que formen parte.

Art. 7.º En lugar de los 12 y 28 mrs. que respectivamente pagan por derechos de puertas la arroba de harina de trigo y la fanega de este grano en las poblaciones comprendidas en la escala 3.º de lata rifa, pagarán 14 mrs. la arroba de harina, y un real la fanega de trigo, como en las poblaciones de la segunda escala.

Al mismo impuesto se someterán las dos especies á su introduccion en Madrid.

Art. 8.º Quedan sin efecto los conciertos de derechos que en la actualidad haya ajustado con Ayuntamientos, gremios de hortelanos ó con personas particulares por el ramo de hortalizas.

Art. 9.º Los efectos de estas reformas empezarán á regir desde el dia 1.º inclusive del mes de agosto próximo.

Art. 10. Quedan derogadas las instrucciones, reglamentos y órdenes vigentes en cuanto se opongan á este Real decreto.

Art. 11. El gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones para su examen y aprobacion.



Dado en Aranjuez á veinte y siete de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado de minas.

Debiendo procederse al reconocimiento de las minas que á continuacion se espresan, el dia 21 del actual y siguiente por el delineador don Manuel Segovia, se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de sus registradores ó representantes.

Madrid 7 de julio de 1852.—Melchor Ordoñez.

Relacion de las minas que deben ser reconocidas.

El dia 21 de julio, en Collado Mediano, la mina titulada la Esperanza, registrador don José Gonzalez Bobela.

El 23 de id., en Pedrezuela, la Casualidad por don José Caballer.

El 23 de id., en id., la Vaquera, por don Eduardo Gomez Santamaria.

El 26 de id., en Chozas, la Esmeralda, por don Pedro Brabo.—La Estraña, por don Eugenio Perales.—La Estrella del Norte, por don Pablo Sabater.—La Aventurera, por don Manuel Urrutio.—Sta. Aurea, por don José Caballer.

El 29 de id, en Bustarviejo, la Amistad, por don Francisco Gil del Real.—La Placentina, por id.—Segunda suerte, por don Benito Oribe.—La Invencible, por don José Gabeiras.—S. José, por id.—Mira Madrid, por don Agustin Navacerrada.—Santa Filomena, por id.—La Cañita, por id.—La Bonita, por id.—La Concepcion, por id.—La Mariblanca, por id.—La Creso, por don José Caballer.—El Diable Cojuelo, por don Agustin Ramiro Amor.

El dia 6 de agosto, en Conchanegro, la Princesa, por don Isidoro Negrillo.—En Rascafria, la Magdalena, por don Manuel Maria Espinosa.

Providencias judiciales.

En virtud de providencia del Sr. don Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia de las afueras de esta corte, por la escribania de Noblejas, se cita y llama á Manuel Gabian, natural de San Justo de Albion, soltero, jornalero de veinte y dos años de edad, para que inmediatamente se presente en este juzgado á fin de practicar cierta diligencia en causa criminal que se sigue por heridas al mismo, apercibido que de no hacerlo

le parará el perjuicio que haya lugar, y se suplica y encarga á las autoridades de cualquier punto en donde se hallare se sirvan avisarle al juzgado con toda brevedad.

Chambert 8 de julio de 1852.—Noblejas.

Don Patricio Gonzalez, secretario honorario de S. M., y juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de treinta dias, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, á cuantos se crean con derecho á una tierra de caber de seis fanegas poco mas ó menos, sita en jurisdiccion de Perales del Rio, en este distrito, la cual linda al oriente con una de vecinos de Getafe, á poniente con viña de don Bernardo Herreros, que lo es del mencionado pueblo, y al mediodia con el camino de la arboleda; que por carecer de legitimo dueño ha sido denunciada al señor Intendente de rentas de esta provincia; y se sigue expediente en este juzgado por el oficio del escribano refrendatario sobre adjudicacion de la enunciada finca en propiedad al estado; en inteligencia de que al que no se presente en el indicado plazo en debida forma á hacer uso del derecho que creyere tener á la deslindada finca, le parará el perjuicio que haya lugar la providencia que recayese. Getafe dos de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Patricio Gonzalez.—Por mandado de su señoria, Juan Gonzalez Cazorla.

Estado de la fuerza del primer tercio de la Guardia civil existente en la provincia de Madrid, en el dia de la fecha.

Fuerza de la Guardia Civil existente en esta provincia.

Infantería.—7 oficiales, 10 sargentos, 31 cabos, 272 guardias.—Total 313.

Caballería.—2 gefes, 6 oficiales, 4 sargentos, 10 cabos, 113 guardias.—Total 127.

Puestos y pueblos donde se halla la Infantería.

En la Capital, 3 oficiales, 125 individuos; en Getafe, 7 id.; en los Angeles, 9 id.; en Ciempozuelos, 8 id.; en Aranjuez, 11 id., en Vallecas, 4 id.; en Vacia Madrid, 6 id., en Arganda, 1 oficial, 4 individuos; en Perales, 5 id.; en Fuentidueña, 5 id.; en Canillejas, 6 id.; en los Cuatro Caminos, 4 id., en Pesadilla, 4 id., en el Molar, 4 id.; en Cabanillas, 1 oficial, 7 individuos; en la Cabrera, 4 id.; en Buitrago, 5 id.; en Somosierra, 5 id.; en las Rozas, 4 id.; en Torrelorones, 1 oficial, 4 individuos; en la Trinidad, 5 id.; en Galapa-

Madrid, en Guadalajara, 4 id.; en Motilla, 4 id.; en Navalcarnero, 4 oficial, 5 individuos; en Algete, 6 id.; en Chinchón, 5 id.; en Belmonte Viejo, 4 id.; en Torrelaguna, 4 id.; en Carabanchel, 6 id.; en S. Martin, 4, id.; en Alcala, 6 id.; en San Lorenzo, 4 id.; en Cadalso, 4 id.; en Navacerrada, 6 id.; en Collado Mediano, 5 id.; en Santorcaz, 5 id.—Total 7 oficiales, 313 individuos.

**Puestos y pueblos donde se halla la Caballería**

En la Capital, 3 oficiales, 49 individuos; en Carabanchel, 9 id.; en las Rozas, 2 id.; en Fuencarral, 7 id.; en Alcobendas, 1 oficial, 8 individuos; en Aravaca, 2 id.; en Aranjuez, 1 oficial, 161 individuos; en Valdemora, 5 id.; en Navalcarnero, 4 id.; en Alcalá de Henares, 1 oficial, 6 individuos; en Torrejon, 6 id.; en Valloca, 3 id.; en Arganda, 4 id.; en Villarejo, 6 id.—Total 6 oficiales, 127 individuos.

**Abstracto de los servicios prestados y capturas verificadas en el corriente mes.**

Delinquentes aprehendidos 6; ladrones aprehendidos 1; reos profugos aprehendidos 1; detenidos por faltas leves, y entregados á las justicias 45; desertores del ejército y aprehendidos 1.—Total de presos y detenidos 54.

Madrid 30 de junio de 1852.—El Comandante de provincia, Feliz Fernandez Soto.

**DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES. Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 50 premios mayores de los 808 que comprende el sorteo de este dia.**

Número	Premios. Rs. fr.	Administraciones.
4792.	30000	Alicante.
27992.	10000	Sueca.
21869.	4000	Sevilla.
5337.	2000	Madrid.
24363.	1000	Santander.
2921.	1000	Valencia.
29991.	1000	Cádiz.
17597.	1000	Madrid.
11007.	500	Cádiz.
7907.	500	Madrid.
3687.	500	Cartagena.
4338.	500	Algeciras.
2733.	500	Vitoria.
6041.	500	Toytosa.
1493.	500	Madrid.
16741.	500	Barcelona.
9926.	500	Reus.
10338.	500	Madrid.
4746.	500	Gerona.
22013.	500	San Sebastian.
22842.	500	Soria.
6967.	500	Madrid.
3963.	500	Barcelona.
26363.	500	Leon.
15750.	500	Vitoria.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita calle de Madera Alta, núm. 42.

Número	Premios	Administraciones
7469.	400	Santo Domingo.
27677.	400	Barcelona.
19091.	400	Barcelona.
16714.	400	Zaragoza.
1134.	400	Madrid.
22810.	400	Tudela.
10341.	400	Alcalá de Henares.
2753.	400	Vivero.
2169.	400	Priego de Córdoba.
12854.	400	Madrid.
9204.	400	Sevilla.
14497.	400	Barcelona.
25036.	400	Madrid.
1997.	400	Barcelona.
12959.	400	Medina Sidonia.
21708.	400	Burgos.
16312.	400	Paradebrava.
11494.	400	Guadalajara.
26003.	400	Bilbao.
29416.	400	Madrid.
13561.	400	Sevilla.
24864.	400	Valencia.
10443.	400	Madrid.
13597.	400	Idem.

Madrid 10 de julio de 1852.—Mariano Zamora

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

En la villa de Torrejon de Ardoz, distante 3 leguas de la capital y una de la ciudad de Alcalá, se arrienda la rastrojera, barbechera y pastos de 9,500 fanegas de tierra, bien sean juntas, ó divididas en dos, tres ó cuatro trozos, puesto que lo circundan los rios del Henares, el Jarama y el arroyo de Trote, para la comodidad de aguaderos en todas direcciones, y para toda clase de ganados, ya sean de cerda, caballar, vacuno y lanar.

Las personas que quieran interesarse en su compra podrán acudir á tratar con D. Diego Magan y don José Fernandez, vecinos de dicha villa de Torrejon, hasta el dia 20 del corriente.

**ADVERTENCIAS.**

Vencido el primer medio año de suscripción á este Boletín, se espera del celo de los Sres. alcaldes de la provincia, darán las órdenes oportunas para que á la mayor brevedad efectúen el pago de él, incluso el gasto de franqueo previo; en inteligencia que el editor no disimulará la falta de dicho pago á pretesto de que lo harán por año entero, pues sus intereses no le permiten tanto adelanto.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 31	á 52
Cebada.....	de 14	á 16
Algarrobas...	de 12	á 20

Madrid 11 de julio de 1852.